

mos ejemplares en que estos fueron los que elegían sin congreso de obispos, como se vió cuando, muerto Recesvinto fuera de Toledo, eligieron los señores de su corte á Wamba en el mismo día en que murió Recesvinto y en el mismo lugar. Antes de esto había también sido electo y reconocido Gundemaro, sin Concilio de obispos, como se vé por los que concurrieron á felicitarle en Toledo; los cuales al firmar el decreto sobre la única metrópoli de la cartaginense, espresaron que se hallaban en Toledo con motivo de recibir al rey (1), como puso en su firma San Isidoro y el metropolitano de Mérida, en lo que ya le suponen electo.

En esta misma conformidad vemos que ninguno de los Concilios que tenemos se celebró en ocasión de elección de rey, sino suponiéndole ya reconocido y coronado, como quien por tal los convocaba; v. g., en el V de Toledo se espresa que empezaba entonces á reinar Chintila (2); pero el Sinodo no se tuvo á este fin, constando que se celebró en fin de junio, en cuyo último día confirmó el rey el decreto acerca de las letanías mandadas en el Concilio; y como diremos al hablar del VI de Toledo, se hallaba ya rey Chintila desde el día 2 de abril precedente. El Concilio XII fué también en el año primero del reinado de Ervigio; pero el Sinodo se tuvo en 9 de enero, y el rey se hallaba coronado y ungido desde 21 de octubre del año antecedente, como probamos en el tomo II, y aun el mismo rey dice allí á los Padres en su pliego, que ya le tenían reconocido por monarca (3). Lo mismo el XV de Toledo, año I de Egica; pero el Concilio se celebró en 11 de mayo, y el rey gobernaba en 24 de noviembre del año precedente; y así se convence que ningún Sinodo se tuvo por motivo civil de elección, ó coronación de rey. Y como tampoco se podía elegir príncipe sin Congreso de los Príncipes del reino, se vé una clara diferencia entre los Sinodos y las juntas políticas; por

(1) Dum in urbem Toletanam pro occursu Regie advenissem.

(2) Tit. 1.

(3) Susceptum regnum, sicut jam vestris adsensio-nibus teneo gratum, ita vestrarum benedictionum perfruat definitionibus consecrandum.

lo que no hicieron bien los que las equivocaron.

Otras Córtes civiles eran las de promulgar leyes; las cuales, aunque se hacían con presencia de magnates y de obispos, no eran Sinodos, porque entonces no eran jueces los prelados sino testigos que aclamaban el valor de las leyes, y el teatro era muy diferente; pues entonces se manifestaba el rey en el trono de su palacio con la soberanía de monarca; pero en la junta eclesiástica se humillaba hasta el suelo, como hijo de la Iglesia, al ver á su Madre congregada á juzgar. *Humo prostratus*, dice el orden del Concilio. En el libro II de las leyes de los visigodos (1), en que se hizo el Congreso para promulgar las leyes, muy lejos de postrarse la magestad, se hacia respetable y formidable por la grandeza con que presidia en su trono (2). Lo mismo se repite en el título V (3). De suerte que aunque en unos y otros lances concurrían obispos y magnates, solo eran Concilios, cuando solos los obispos eran jueces sobre puntos eclesiásticos; y Córtes, cuando la materia era civil precisamente.

Para ocurrir Tomasino á la novedad que podía causar el que los legos asistiesen al Concilio, se contentó con prevenir que en los tres primeros días, en que trataban de la fé y disciplina de los clérigos, no intervinieran los seglares, como se vé en el Concilio XVII (4). Y segun esto no se puede decir que fuesen Córtes las de los tres primeros días, pues eran de puros sacerdotes, y en materia sagrada. Pero segun lo dicho tampoco puede aplicarse á los días siguientes aquella formalidad política, por no ser verdad que los negocios fuesen meramente temporales, sino elevados al fuero espiritual en que de ningún modo eran jueces los legos, sino testigos que protegían á los Padres.

Ni es verdad que antes del Concilio XVII

(1) Tit. 1.

(2) Sublime in Throno serenitatis nostrae Celsitudine ressidente videntibus cunctis sacerdotibus Dei, senioribus palatii, atque Gardingis, earum manifestatio claruit.

(3) Judiciali praesidens Throno coram universis Dei sanctis sacerdotibus, cunctisque officiis Palatinis, etc.

(4) Tit. 1.

no asistiesen los seglares á la doctrina de fé que se confería en los tres días primeros; pues lo contrario consta, no solo por el orden de celebrar el Concilio (donde se supone la entrada de los legos nombrados, antes de empezar el Sinodo), sino espresamente por el XII de Toledo (1). Y realmente, como los seglares no asistían como jueces, y las doctrinas cristianas son comunes para todos los fieles, no había precisión de que los Príncipes no estuviesen presentes; antes bien el Papa Nicolao I, en la epíst. VIII al emperador Miguel, dice que los emperadores solo asistían á los Sinodos, en que se trataba de la fé, por no ser propia de los clérigos, sino comun á los seglares (2). Así parece se observaba en tiempo del Concilio XII referido.

Pero en el XVII, tenido trece años después, decretaron los Padres que las materias de los tres primeros días se tratasen sin asistencia de los seglares (3). Esto no era porque no oyesen las doctrinas de fé, sino porque en aquellos días (en que el orden del Concilio intimaba el exámen de lo que tocaba á los Sagrados órdenes) conferían lo que correspondía á la corrección de los sacerdotes, como dicen los mismos Padres del Concilio XVII (4), y tuvieren por conveniente que en causas de corrección de sacerdotes estuviesen solos los eclesiásticos.

Así se vió que delatándose un obispo de un pecado muy grave, por medio de un pliego que presentó en el Concilio X, se juntaron los Padres secretamente á examinar al reo, sin asistencia de ninguno que no fuese obispo, como espresan en el decreto de Potamio (5). Por esto y por otros lances

(1) Primi diei Synodali exordio consistentibus Episcopis, atque senioribus Palatii universis, habita primus est de S. Trinitate collatio, etc. Tit. 1.

(2) Dicite, quaesumus, ubinam legistis imperatores antecessores vestros in synodalibus conventibus interfuisse, nisi forsitan in quibus de fide tractatum est, quae non solum ad clericos, verum etiam ad laicos, et ad omnes omnino pertinet christianos? Post med.

(3) Nullo saecularium assistente Tit. 1.

(4) Trium dierum spatii percurrente jejunio, de Mysterio Sanctae Trinitatis, aliisque spiritualibus, sive pro moribus sacerdotum corrigendis, nullo saecularium assistente, inter nos habeatur collatio.

(5) Tunc solitarie tantum, secretimque adunatis Pontificibus Dei, etc.

que debieron de ocurrir inopinadamente sobre excesos de sacerdotes, resolvieron que los tres días primeros, en que debían ventilarse estas causas, se tuviesen sin asistencia de seglares, mirando al decoro y reputación del estado eclesiástico.

Esto va en suposición del testo propuesto en el señor Loaysa, donde se lee: *nullo saecularium assistente*; lo que no se hallaba así en aquel código antiguo MS. que tuvo el señor Carranza, y era del monasterio de Sahagun, de quien sacó y publicó los Concilios Toledanos posteriores al XII que hasta entonces no se habían dado á luz. Al resumir pues el sínodo XVII (que no puso á la letra por estar mal conservado el código), dice que en el capítulo 2.º se intima el ayuno de tres días con letanías, á fin de merecer la inspiración de la Santísima Trinidad, y que no se admita por entonces ningún negocio seglar: *nullum saeculare negotium admittentes*, como se ve en la página 480 de la edición de Salamanca, año de 1549. Segun esta lección no fué la mente del Concilio que no asistiesen los seglares en los tres primeros días, sino que en ellos no se tratase de negocios seglares, esto es, de puntos que no fuesen concernientes á la fé, ritos ú órdenes sagrados. Pero como aquel manuscrito gótico de que usó el señor Carranza, no estaba bien conservado, es posible que no se percibiese bien la cláusula; y que realmente estuviese como la de Loaysa: *nullo saecularium assistente*; probándose por esto que desde el Concilio XVII no entraban los seglares al Concilio en los tres primeros días; mas de aquí no se infiere que los sínodos precedentes fuesen Córtes civiles; pues en estas tienen voto los diputados del reino, y en los sínodos eran solo testigos y protectores. En las Córtes no se tratan materias de disciplina eclesiástica, ni de fé, que eran los asuntos del Concilio: luego así por la calidad de las materias de unos y otros congresos, como por la diferencia de los jueces, no deben confundirse, sino dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Hasta aquí el P. Florez, cuyas palabras hemos copiado testualmente, y casi integro todo el artículo en que trata del punto de si los Concilios de en tiempo de los godos

deben llamarse Córtes. Nos ha parecido serian leídas con interés las observaciones que hace, según dijimos más arriba; y por otra parte los hemos creído muy útiles para que se vea el espíritu y objeto con que los seglares, los principales del reino y hasta los mismos reyes asistían á los Concilios. No asistían, no, por desconfianza en los prelados; no asistían para fiscalizar sus operaciones; asistían para aprender; asistían para obligarse á ejecutar lo que los PP. acordasen en los Concilios; asistían para protegerlos y defenderlos; asistían para no poder alegar excusa de ignorar lo que en ellos se hubiese determinado. Lejos de ser los ministros del rey fiscales de los obispos, estos eran los fiscales de ellos; y como dice el P. Florez, «los jueces» ó ministros y agentes del rey, «parecían obispos», porque iban á los Concilios á aprender de los obispos el modo de gobernar los pueblos en lo temporal así como ellos los gobernaban en lo espiritual, «y los obispos daban ley á los jueces.» Ni qué mucho que así fuese cuando el rey mismo se postraba en tierra en presencia de los obispos juntos en Concilio; *homo prostratus?* ¡Qué religiosidad! Y cuenta que los reyes godos eran muy celosos de su propia dignidad y estaban muy lejos de querer sufrir en ella menoscabo. Pero sabían que ella no se menoscaba, sino antes bien se enaltece, tributando respeto, sumisión y homenaje á los ministros de Dios, á los príncipes de la Iglesia; tenían presente sin duda aquello de *qui vos audit, me audit, etc.*

Pero vengamos ya al Concilio I toledano.

§ IV.
Historia del Concilio I Toledano del año 400, y explicación de sus cánones.

La confusión que á primera vista se advierte en las actas del Concilio Toledano 1.º ha dado motivo, dice el P. M. Villodas en su «análisis de las antigüedades eclesiásticas de España», á que algunos hayan dudado de su existencia, y otros creído que no se firmaron en este Concilio, sino en otro. A los primeros se hace inverosímil lo que refieren estas actas de los obispos priscilianistas Dietinio y Sinfosio, es á saber, el que los PP. del Concilio usasen con

ellos de tanta indulgencia, hasta concederles que fuesen restablecidos en sus Sillas. Pero afirmando esto el Papa Inocencio I, no hay motivo de duda, ni de mirar como apócrifas las actas, como tampoco lo es alguna inconsecuencia, que se nota en ellas nacida de la incuria de los copiantes.

Es de estrañar que el docto Tillemont en sus notas á este Concilio haga tan poco mérito del título, y pretenda que los veinte cánones establecidos en él se formasen en otro Concilio, cuando es constante que en el toledano 11 se hace mención del canon catorce de este primer Concilio toledano, en el que se previno que fuese arrojado de la Iglesia como sacrilego el que no sumiese la Eucaristía recibida de mano del sacerdote. Además, Inocencio III, en su carta al obispo de Compostela, reconoció por canon del Concilio Toledano 1.º el que habla de los estatutos de los obispos de Lusitania, que es el primero. Ni hace fuerza el que en algunos ejemplares de este Concilio se lea: *Esta junta se celebró en el Municipio Celenense*; porque esta cláusula es reciente y distinta del antiguo y legítimo epigrafe, que decía haberse celebrado en Toledo. Ni es necesario recurrir á las conjeturas de Loaisa sobre este particular.

Es verdad, prosigue Villodas, que según los escritores de mejor nota, aquella célebre regla de fé, en que se espresa la procesion del Espíritu Santo del Padre y del Hijo, no se formó en este Concilio, si en otro celebrado en tiempo de San Leon. Es igualmente cierto, que muchas palabras de las que hoy se leen en los ejemplares de las profesiones de fé, no son las que se leyeron en el Toledano celebrado en tiempo de dicho Papa. Por esto no es de estrañar, que en estas profesiones de fé se dé á Sinfosio, Dietinio y Comasio el dictado de *Varones de santa memoria*; porque ya cuando se celebró este Concilio en tiempo de San Leon, habían muerto estos obispos. De Comasio se dice que entonces era presbítero, lo que se compone bien aunque después fuese obispo. Por lo que es preciso decir, que las palabras de *santa memoria* que recae sobre dichos obispos, se añadieron en tiempo de San Leon.

La santidad de Dietinio, cuya Silla se ig-

nora, está autorizada por la práctica de la iglesia de Astorga que celebra su fiesta el día 2 de junio, y le venera como á patrono menos principal. San Leon atestigua su enmienda y correccion. Baronio nos dice que floreció en santidad. De donde se infiere la injusticia con que Tillemont pretende que el culto de Dietinio no reconoce otro origen que la tradicion de los priscilianistas, siendo indudable su conversion, así por los testimonios citados, como por el del Concilio Toledano 1.º y Bracarense. Ha sido preciso hacer estos presupuestos para entrar con menos embarazo en la historia del Concilio Toledano 1.º, de que vamos á hablar.

Sinfosio, que solo habia asistido un dia al Concilio de Zaragoza (1), y se fugó previendo la sentencia que iba á pronunciarse contra los priscilianistas, publicó después de la muerte de Prisciliano y sus compañeros, que estos habian muerto mártires por la fé. Dietinio cooperaba esparciendo en todas partes los errores de su secta de palabra y por escrito. Pero reconocidos uno y otro, acudieron á San Ambrosio, para que por su mediacion con los obispos de España, fuesen admitidos á la comunión abjurando sus errores. Con efecto, escribió el Santo á nuestros obispos, que podían ser admitidos detestando sus errores y cumpliendo ciertas condiciones que espresaba en su carta. Esperaron con paciencia los prelados españoles que, humillados los obispos priscilianistas, compareciesen y abrazasen el partido propuesto por San Ambrosio; mas esto no se verificó con la brevedad que era consiguiente á la súplica que habian hecho. Pasado tiempo pidieron audiencia, y nuestros obispos teniendo en consideración los oficios de San Ambrosio, resolvieron para deliberar sobre este punto juntarse en Concilio.

Con efecto, en la era del Cesar (2) 438,

(1) Así dice Villodas; pero Florez sostiene que lo que sobre esto se dice en la sentencia definitiva, debe entenderse de un Concilio que hubo en Toledo, cerca del año 396, y que no se cuenta en el orden numeral de los toledanos, así como algunos otros. Por manera que á ese Concilio, y no al de Zaragoza asistió Sinfosio, según Florez.

(2) Porque á cada paso se ven datadas las fechas de los Concilios de Toledo desde la era del Cesar ó

año de Jesucristo 400, se congregaron diez y ocho prelados en Toledo, capital de la Carpetania, presididos por Patruino, obispo de Mérida, siendo Papa Anastasio. Establecieron veinte cánones para la reforma de la disciplina, de los que se tratará luego. Sinfosio, Dietinio y Comasio con otros obispos de Galicia abjuraron solemnemente el priscilianismo y fueron absueltos por los Padres. Además se remitió por el Concilio una fórmula de fé á los obispos de Galicia, que habian celebrado Concilio con Sinfosio, y comunicaban con él, para que suscribiendo á ella gozasen del indulto de reconciliacion y comunión, si el Papa (esta es la primera vez que al Pontífice se llama Papa por excelencia) y el obispo de Milan San Simpliciano con los demás prelados viniesen en ello.

No bien se habia disuelto el Concilio, cuando se suscitaron nuevas contiendas, y no de poca consideracion. Llevaron á mal los obispos de la Bética y otros que no habian concurrido al Concilio, la indulgencia de que habian usado los Padres con los priscilianistas convertidos, y se apartaron de la comunión de los que habian asistido al sínodo. De aqui resultó un cisma horrible que turbó sobremanera la paz de nuestra Iglesia.

Penetrados de dolor Hilario, obispo de Toledo, y Elpirio presbítero, pasaron á Roma y consultaron á Inocencio I sobre los males que afligian á la Iglesia de España. El Papa deseando ocurrir á estos daños, dirigió una carta á los obispos del Concilio de Toledo, que ya se habia disuelto, en la que aprobaba la admision de Sinfosio y Dietinio, y el que se les hubiese reintegrado en sus honores. Algunos con Nicolás Antonio se

Hispanica, se hace preciso para su inteligencia prevenir, que desde que España se sometió al imperio del Cesar, que fué 38 años antes del nacimiento de Jesucristo, comenzaron los españoles á contar los años desde esta época, y continuaron hasta el año 1383, en que se celebraron Córtes en Segovia, reinando en Castilla don Juan el I, en las que se determinó se dejase de contar en lo sucesivo por Eras, y se contase por los años de el nacimiento de Jesucristo. De aqui resulta, que rebajando del número de la Era española ó del Cesar treinta y ocho años se conoce el del nacimiento de Jesucristo. Por ejemplo, la Era del Cesar 438, en que se celebró el Concilio Toledano I, corresponde al año 400 de Cristo.

inclinan, á que luego que se recibió esta carta, se celebró Concilio en Toledo, y así lo conjeturan otros con Baronio; pero no ha quedado vestigio alguno de este Concilio. Se sabe si que en virtud de una orden terrible espedida por el emperador Honorio contra los hereges priscilianistas, hubieran sido esterminados, si al mismo tiempo no hubiera ocurrido la irrupción de los vándalos, godos, etc., que impidió la ejecución del decreto imperial, como también la congregación de Concilios. De aquí resultó tomar mas cuerpo la heregia, y desfigurarse la gerarquía eclesiástica, particularmente en Galicia.

En tan infeliz estado encontró Santo Toribio de Astorga á su patria, de vuelta de su peregrinación y viaje que habia hecho á la tierra Santa. Penetrado su espíritu de sentimiento y de celo, acudió al Papa san Leon, enviando á Roma á su diácono Pervineo, y manifestándole en una carta la triste situación de la Iglesia de España para que sin pérdida de tiempo aplicase remedio. Fué muy grata á San Leon la carta del santo obispo, y en respuesta le manda que convoque en Galicia un Concilio nacional ó provincial, si no permiten otra cosa las circunstancias, en el que se condenen los errores de los priscilianistas. Sin dilacion procuró Toribio poner en ejecución la orden del Papa; pero ó por no poder conseguir facultad de los príncipes, segun juzgó Baronio, ó por resistencia de algunos obispos de Galicia, no pudo juntarse Concilio nacional, por lo que se contentó con que se congregase un Concilio provincial en Galicia. No consta en qué pueblo, y aunque algunos dicen que en Aguas-fluvas, no producen documento auténtico (1). Pero vengamos ya al análisis y esposición de los cánones, copiando también casi íntegramente á Villodas:

Cánon I. Los diáconos que observasen una vida honesta y arreglada, aun cuando tengan mugeres, permanezcan en el ministerio. Pero si no han guardado continencia con ellas aun antes de la prohibición de los obispos de Portugal, no sean promovidos al

(1) Así se expresa el P. Villodas; en la siguiente disertación hablaremos mas estensamente de esto.

sacerdocio, ni los presbíteros al obispado en igual caso.

Esposición. En este cánon se reencarga la observancia de la ley de continencia á los diáconos y presbíteros que ya se habia impuesto generalmente en el cánon XXXIII del Concilio de Elvira. Suponen aqui los PP. que poco antes se habia celebrado algun Concilio en Portugal, en el que se habia tocado este punto.

Cánon II. Los que hayan sido penitentes, no sean admitidos al clero, á no ser que lo exija la necesidad de la Iglesia. En este caso sean ordenados de lectores ú ostiarios; pero no puedan leer la Epístola ni Evangelio. Los que estén ordenados de diáconos, queden en la clase de subdiáconos, pero no toquen las cosas sagradas, ni impongan las manos. Llamamos penitentes á los que habiendo hecho pública penitencia despues del bautismo por homicidio ó por otros crímenes y gravísimos pecados, y vestido el silicio, han sido reconciliados al altar divino.

Esposición. Segun la disciplina general de la Iglesia no podian ser promovidos al clero, aun despues de reconciliados, los que por algun crimen hubiesen hecho pública penitencia; mas podian serlo, si la hubiesen hecho por un espíritu de piedad y humildad, hallándose enfermos. Consta de las cartas de Siricio y de Inocencio I. Véase sobre esto á Morino (de poenit. lib. 5, cap. 7, pág. 188, núm. 12) y el cánon nono del Concilio de Gerona.—El grado y oficio de lector fué en la Iglesia el mas antiguo de todos los órdenes menores. A estos se encargaba en los primeros siglos la custodia de los libros sagrados en tiempo de las persecuciones. Posteriormente se les permitió leer públicamente en la Iglesia la sagrada Escritura, que venia á ser la Epístola y Evangelio. Berardi in decret. tom. 1, pág. 182, dice que á los *lectores* se permitia leer las lecciones tomadas de los Padres y escritores eclesiásticos. Parece mas análoga al espíritu de nuestro cánon la opinion primera.—Para la inteligencia de la segunda parte de este cánon, en que se expresa que los penitentes ordenados de diáconos queden en la clase de subdiáconos, y que no impongan las manos, conviene saber

que, hecha por el obispo la imposición de manos al tiempo de la ordenación ó de la reconciliación, acostumbraban los demas ministros, particularmente los presbíteros, imponer también las manos. Véase el cánon 54 del Concilio toledano 4.º, Berardi en el lugar citado; y Natal Alejandro, H. E. tom. 4, diss. 4.ª, pág. 57.

Cánon III. El lector fiel que casase con viuda no podrá ser promovido sino á lo mas á subdiácono.

Esposición. En los principios de la Iglesia fué preciso echar mano de sujetos recién convertidos á la Religión cristiana para el obispado, presbiterado y diaconado, aunque estuviesen casados; porque con dificultad se encontraban personas que se mantuviesen célibes hasta la edad en que podian ser promovidos á aquellas dignidades. Ademas en Creta, donde habitaba Tito, y á quien escribió sobre este particular San Pablo, estaba establecido por ley que los jóvenes se casasen en llegando á cierta edad, como lo asegura Fleury en su historia eclesiástica, tom. 1, lib. 2. Constantino, dice Maquer (H. E. al año 320), abrogó las leyes que imponian penas contra los celibatos. Sin embargo, quiere el Apóstol que sean promovidos al obispado, presbiterado y diaconado los que solo se hayan casado una vez, mas no los que hayan tenido mas de una muger. En este sentido entiende Estio las palabras del Apóstol á Timoteo y á Tito; *opportet episcopum esse unius uxoris virum. Diaconi sint unius uxoris viri*; y hablando de los presbíteros, *unius uxoris vir*.—A esta bigamia propia y rigurosa ha añadido la Iglesia la interpretativa, de la que habla nuestro cánon y consiste en casarse alguno con viuda. En el Concilio Cartag. 4.º, can. 69, se declara irregular al que casase con viuda. Se disputó antiguamente entre los Padres griegos y latinos cuál fuese la causa de esta irregularidad. Los griegos, á quienes siguió san Jerónimo, señalaron por fundamento la incontinencia y sospecha de ello; porque aunque nunca hayan sido ilícitas las segundas bodas, se creyó siempre que llevaban consigo alguna mancha; y aun en el cánon 5 del Concilio de Neocesárea se impuso á los bigamos penitencia pública. Los Padres latinos, cuya opinion prevaleció, juzgaron que

este impedimento nacía de *defecto de significacion*, es decir, que los matrimonios reiterados no significan la union de Cristo con la Iglesia, que es de uno con una, y de una con uno.—Aunque en el derecho canónico, tit. 21, lib. 1 decretal. cap. 1 y 2, solo parece que se excluye á los bigamos de recibir las órdenes mayores, segun la disciplina del dia no puede dárseles sin dispensa aun la prima tonsura. Así lo previno Gregorio X, cap. un. h. tit. in 6 y el Concilio de Trento ses. 25 de Ref., cap. 17, les prohibió ejercer el ministerio de las órdenes menores. Véase el cánon 8 del Concilio de Gerona y á Santo Tomás in 4 sent. Dist. 27, q. 3. art. 1, y Drown de Re. Sac. lib. 9, cap. 2, p. 440.

Cánon IV. Los subdiáconos que se casen segunda vez muerta la primera muger, queden reducidos á la clase de ostiarios ó lectores, sin permitirseles que lean el Evangelio, ni la Epístola; y si se casaren por tercera vez (lo que es indigno de decirse y oirse), despues de abstenerse dos años, reconciliados, sean reducidos á la comunión laical.

Esposición. No reprueban los Padres como ilícitas las segundas bodas; pero deseando la mayor pureza en los ministros de la Iglesia, las prohiben á los subdiáconos, como que estas, y mucho mas las terceras, son señal de incontinencia. Véase la esposición del cánon anterior, el 72 de Elvira, y el 10 del Toledano 3.º.

Cánon V. El presbítero, diácono, subdiácono, ó cualquier otro clérigo deputado al servicio de la Iglesia, que habite en ciudad ó lugar donde haya Iglesia, y no concurrese al sacrificio cotidiano, no sea tenido por clérigo, si castigado no se corrige, ni merece enmendado ser absuelto por el obispo.

Esposición. Obsérvese por este cánon, que antes del siglo V se celebraba la misa pública cotidiana en la Iglesia de España. En los siglos primeros se celebraba esta misa concurriendo á ella con el obispo los presbíteros, que también consagraban con él, al modo que hoy lo practican en el dia que reciben el orden del presbiterado. Asistian también los diáconos, subdiáconos, y demas clérigos, y ejercian su respectivo mi-